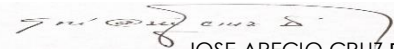


REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		TRASLADO NUMERO 21		
CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACION PROCESO	DEMANDANTE – DENUNCIANTE FORMA DE INICIACION	DEMANDADO – PROCESADO ACCIONADO O CAUSANTE	ACTUACION TRASLADO Y NORMAS LEGALES	DÍAS	INICIACION TÉRMINO	VENCIMIENTO TÉRMINO
SOLICITUD EJECUCION DE SENTENCIA	2020-00001-00	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION	3	7 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, fijo esta lista en la cartelera de la secretaría por un (01) día, Un día , hoy 6 de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021). El traslado comenzara a correr a las ocho (8) de la mañana del siguiente día hábil, tal como se anota en la columna respectiva.-					EL SECRETARIO  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

Silvia Cauca, 1 de septiembre de 2021.

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SILVIA – CAUCA

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación - Auto interlocutorio No. 50 del 30 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Hurtado Reyes

Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló

Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

Sara Rocío Hurtado Talaga, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.723.623 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 235.344 del C.S.J, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial del señor Jorge Hurtado Reyes; respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 50 del 30 de agosto de 2021, conforme a los siguientes términos:

I. POSICION DEL DESPACHO:

Luego de hacer un recuento procesal la JUEZ fundamentándose en el oficio No 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 de la Registraduría Seccional de instrumentos públicos que a su decir expresa que *“la corporación para la reconstrucción de la Cuenca del rio Paez NASA KIWE, donó al Cabildo Indígena del resguardo de Ambalo con una destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, reasentadas en dicho terreno; advirtiendo que en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la CN, tendría la calidad de inembargable”*; el despacho concluye que el predio se ve inmerso en la protección del artículo 63 y 329 de la CN y por tanto al tratarse de tierras comunales, es inembargable. En consecuencia, ordena de manera oficiosa el levantamiento del embargo.

Respecto a la secuestre expresa en síntesis que la providencia que fijó el monto de los honorarios fue notificada en estrados, cobrando ejecutoria al no ser objetados por la suscrita o por la auxiliar de la justicia, agregando que conforme al artículo 285 inc 2 del CGP solo permite la aclaración de autos en el termino de traslado.

II. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso recae sobre la parte resolutive de la decisión específicamente sobre el numeral primero que ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 134-12801 perteneciente al demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló; y el numeral segundo, a través del cual se niega la aclaración de la providencia del 17 de junio de 2021 que señaló el monto de honorarios a la secuestre designada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO AL RECURSO

A. SOBRE LA EMBARGABILIDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE SOLICITÓ Y DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR:

El texto de la Constitución de 1991 prevé una protección reforzada del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas. De conformidad con el artículo 63, “las tierras comunales de grupos étnicos” y “las tierras de resguardo” son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez el artículo 329 de la Constitución establece que la delimitación de las entidades territoriales indígenas se realizará con la participación de sus autoridades tradicionales y que “los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”. Y el artículo 330 prevé que los territorios indígenas estarán gobernados por autoridades indígenas conformadas según los usos y costumbres de sus comunidades. Y les otorga como funciones para garantizar la integridad de su territorio “la preservación de los recursos naturales” y “velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios”.

Como puede evidenciarse de una interpretación conjunta de las normas referidas, para que un bien goce de las prerrogativas de inembargabilidad se requiere que sea una tierra comunal de grupos étnicos o que sean tierras de resguardo; esta característica o naturaleza del bien no se adquiere por el solo hecho que un predio pertenezca a un Cabildo indígena, sino que requiere de un trámite jurídico ante el Estado para dicho reconocimiento. El decreto 2164 de 1995 establece los procedimientos para dicha declaratoria estableciendo la entidad competente para determinar un predio como parte de un resguardo, esta conclusión se desprende también de una interpretación del artículo 329 de la CN, donde se establece claramente que estos territorios deben estar debidamente delimitados.

Con base a lo anterior se debe precisar que hay bienes que gozan de inembargabilidad porque han sido declarados como parte del resguardo, pero hay otros que al no tener dicha declaratoria no gozan de dicha prerrogativa, pues si bien pertenecen al cabildo no han sido declarados como parte del resguardo.

Es claro que el bien sobre el que recae la medida cautelar no es un bien inembargable, puesto que dentro del proceso no existe documento del organismo competente (Ministerio del Interior), que lo acredite como perteneciente al resguardo, simplemente existe el concepto de un funcionario público, que lejos de hacer un análisis exhaustivo del caso en particular, hace apreciaciones subjetivas y fundamentadas en una interpretación escueta de la normatividad.

Nótese que conforme el artículo 13 del decreto 1088 de 1993, se prohíbe a los cabildos y autoridades tradicionales de las asociaciones respectivas, vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o resguardos indígenas; nuevamente se identifica la expresión “tierras comunales de grupos étnicos o resguardos indígenas”, que como se expresó requieren de un calificativo previo para tener esa naturaleza, que no proviene solo de la autoridad indígena sino de una aprobación y limitación por parte del estado. Resulta inquietante que en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 134- 12801 se haya establecido una garantía real (gravamen), acto voluntario del cabildo, respaldado por la notaria y autorizado para registro por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Silvia, y que el 13 de agosto de 2019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA se registró embargo ejecutivo con acción real a favor de mi poderdante y a cargo del Cabildo de Ambalo, circunstancia que evidencia que dicho bien no se ha determinado como parte del resguardo y por tanto sigue siendo objeto de prenda general de garantía de las obligaciones.

Ahora el certificado de tradición no especifica en ninguna de sus anotaciones que el bien ha sido declarado como un bien perteneciente al resguardo, especificando el acto administrativo y/o decisión del estado colombiano. Recuérdese que el artículo 14 del decreto 2164 de 1995 establece:

*“Publicación, Notificación y Registro. La providencia del Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez en firme, **se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.***

*Los Registradores de Instrumentos Públicos **abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores** de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo”.*

Considerando que el certificado de tradición no presenta anotaciones al respecto y que no se especifica en el registro que el bien corresponda al resguardo se debe concluir que el mismo no goza de la prerrogativa de inembargabilidad.

Conforme a lo anterior me permito transcribir partes del CAPITULO III, del DECRETO 2164 DE 1995, Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional; el cual indica el PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR, REESTRUCTURAR, AMPLIAR Y SANEAR RESGUARDOS INDIGENAS:

*“... **ARTICULO 7o. SOLICITUD.** El trámite se iniciará de oficio por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, o de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena.*

***PARAGRAFO.** A la solicitud de constitución o ampliación del resguardo deberá acompañarse una información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones.*

(...)

***ARTICULO 13. RESOLUCION.** culminado el trámite anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Junta Directiva del Instituto expedirá la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva. La resolución de la Junta Directiva del Incora que culmine los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante la adquisición de tierras de propiedad privada, constituye título traslativo de dominio y una vez inscrita en el competente registro se considerará que los bienes inmuebles rurales correspondientes han salido del patrimonio del Incora.*

***ARTICULO 14. PUBLICACION, NOTIFICACION Y REGISTRO.** La providencia de la Junta Directiva que disponga la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.*

Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo...”¹

Otra situación que salta a la vista y que debe ser valorado para resolver este recurso es que los bienes que gozan de inembargabilidad y que han sido declarados como comunales o pertenecientes al resguardo no están obligados a pagar impuesto predial, puesto que dicho impuesto es cubierto por el Ministerio de Hacienda y los bienes que no gozan de esta prerrogativa y que son de propiedad del cabildo si deben cancelar su propietario el referido impuesto.

Así las cosas y para el caso específico del municipio de Silvia Cauca, los predios con propiedad privada, conforme al ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA Acuerdo N° 033 de 2014, debe efectuar el pago de impuesto predial, diferente a los bienes con títulos colectivos (Resguardos) quienes no realizan pago a impuesto predial, en este caso el Ministerio de Hacienda compensa a los municipios en donde se encuentran los resguardos por los impuestos que dejan de percibir.

Por el referido inmueble el cabildo indígena de Ambalo es objeto de cobro y debe pagar impuesto predial, como se especifica en recibo adjunto al presente documento.

Respecto a ello me permito extraer los siguientes apartes del estatuto de renta del municipio de Silvia Cauca:

“... ARTICULO 41. RESGUARDOS INDÍGENAS. La Nación girará anualmente al Municipio de Silvia, las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal de los resguardos indígenas.

(...)

COBRO DE IPU A PREDIOS DE PROPIEDAD DE RESGUARDOS INDÍGENAS:

Anualmente el Municipio de Silvia a través de certificación que expida la secretaria Administrativa y Financiera Municipal, cobrará a la Nación el Impuesto Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por concepto de Impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo.

Para lo anterior, el Municipio de Silvia tramitará ante el Ministerio del Interior o la Entidad a quien corresponda la función, la legalización de tales resguardos, con el fin de que las cuentas puedan presentarse a las Direcciones del Presupuesto Nacional y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios...”

¹ Decreto 2164 De 1995

En consecuencia, el bien inmueble objeto de la litis es propiedad privada del Cabildo y aun no ha sido declarado como propiedad colectiva y/o perteneciente a un resguardo, siendo por tanto prenda general de garantía de las obligaciones.

Para profundizar en lo anterior hay que hacer la diferenciación entre resguardo indígena y cabildo indígena conforme la definición dada por el Ministerio del Interior² en los siguientes términos:

Los **resguardos indígenas** son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. (Artículo 21, decreto 2164 de 1995).

El **Cabildo indígena** es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Bajo lo anterior es pertinente concluir que un bien se consolida como comunitario o perteneciente a un resguardo en la medida que el estado lo haya reconocido como tal con participación de autoridades tradicionales en los términos que lo establece el decreto 2164 de 1995, de lo contrario el bien debe ser catalogado como de carácter particular.

B. SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA PRECLUSIÓN Y FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ:

El proceso civil esta provisto por una serie de etapas procesales que permiten a las partes decidir sus conflictos, de una manera eficaz y ciñéndose a unas reglas claras, preclusivas y perentorias que hacen de cada momento procesal una etapa provista de legalidad y seguridad jurídica.

Es así que para el caso en concreto la solicitud de medidas cautelares tienen determinados momentos para el control de legalidad que tiene el juez y el derecho de contradicción que tiene la contraparte.

Conforme el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado” y el “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”; Conforme lo anterior, la juez tiene la potestad de hacer control de legalidad al momento de la solicitud, esto es negando la medida cautelar, decretándola y/o limitando la misma.

En el presente caso el despacho no hizo ninguna observación a la solicitud de medida cautelar y la decretó en los términos que la suscrita los solicitó. Ahora, si bien el despacho con posterioridad puede tomar decisiones respecto a esa medida en el sentido de levantarla o modificarla, solo puede hacerlo, en la medida que las condiciones que llevaron a su decreto desaparezcan o cambien; como puede observarse, desde la solicitud de la medida cautelar, el bien ha mantenido su misma naturaleza y características jurídicas, no pudiendo el despacho ahora después de 7 meses venir a controvertir su propia decisión; toda vez que ello controvierte el principio de la seguridad jurídica y los principios

² <https://www.mininterior.gov.co/>

fundantes del proceso civil, fundándose en un acto jurídico (Cesión) del 6 de junio de 1994 que no ha sido alegado por la parte demandada.

La referida decisión de decreto de medida cautelar, constituye un auto interlocutorio y por su naturaleza (artículo 321 numeral 8 del CGP y el artículo 318 del CGP) es objeto de recurso de reposición y de apelación.

Bajo la anterior premisa, el demandado frente a la decisión que toma el JUEZ respecto a las medidas cautelares tiene la facultad de interponer los recursos referidos una vez le sea notificada la demanda o se notifiquen las medidas cautelares en los términos que establece el artículo 298 del CGP que establece:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

En el presente asunto por tratarse de la ejecución de una sentencia la notificación de la ejecución se surtió en los términos que establece el artículo 306 del CGP inciso segundo, esto es por estado; como puede evidenciarse en el expediente el auto que libro mandamiento ejecutivo que data de fecha 12 de febrero de 2021, fue publicado en estados el día 15 de febrero de 2021, considerando lo anterior y en aplicación del artículo 302 el demandado se entiende notificado el día 18 de febrero de 2021, fecha desde la cual para el demandado empieza a correr el termino para interponer recursos en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

Como puede evidenciarse en el proceso la parte demandada guardó silencio frente a las medidas cautelares decretadas, quedando las mismas en firme.

Es cierto que el juez puede hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso; únicamente para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes; ello porque así lo determina el artículo 132 y es un deber del juez (artículo 42 numeral 12 CGP). Sin embargo, dicha facultad debe compaginarse con la posición y facultades oficiosas que tiene el JUEZ, puesto que el juez no puede tomar partido o desbalancear la igualdad procesal que debe existir en el proceso.

“Artículo 42 CGP: DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

“Artículo 4: IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Ahora, dicho control de legalidad no debe ir enfocado a suplir la negligencia o falta de actuación de la parte como sucedió en el presente caso, puesto que ello genera un rompimiento de la igualdad de las partes y la imparcialidad que debe tener el JUEZ en el proceso.

Es cierto que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto pueden ser revocadas, pero dicha revocatoria surge por hechos nuevos, como por ejemplo el pago. Sin embargo, los fundamentos del juez no constituyen hechos o circunstancias nuevas, puesto que la naturaleza del bien embargado desde la solicitud de la medida cautelar ha sido el mismo como ya se planteó.

Bajo los anteriores fundamentos la decisión del JUEZ no está llamada a prosperar porque vulnera el debido proceso, al ir en contra del principio de preclusión y perentoriedad e igualdad de las partes.

Nótese que la Juez funda su decisión en oficio numero 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 expedido por la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos, concepto, prueba o consulta que las partes no solicitaron y que el despacho tampoco decretó dentro del proceso en debida forma; siendo un documento totalmente ajeno al proceso y del que jamás se corrió traslado a las partes para garantizar su derecho de defensa.

En atención a lo anterior, el día 31 de agosto de 2021 la suscrita solicitó copia del expediente digital para conocer el referido documento, encontrando que en el mismo se expresa:

3- Aunque es un bien que se encuentra en el casco urbano del municipio de Silvia-Cauca, el inmueble tiene un área 2 hectáreas 9.205 metros cuadrados que fue entregado por el Estado al Cabildo del Resguardo de Ambaló, con una destinación específica y con un manejo acorde con la legislación indígena.

4- En consecuencia considero que este predio está conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y tendría la calidad de inembargable.

Como puede evidenciarse constituye un concepto, que debe evaluarse con los fundamentos que en este recurso se establecen para la procedencia de la medida, resultando reprochable que la referida entidad en su momento haya permitido el registro de la medida y de las medidas anteriores (como se explicará) y ahora concluya que a su concepto no es posible el registro de esas medidas.

C. ANALISIS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Y LIMITACIONES:

Del certificado de tradición del inmueble objeto de la medida se destaca lo siguiente:

1. Efectivamente el 20 de agosto de 2003 se registró Donación del predio realizada por la Corporación para la reconstrucción de la cuenca del rio Paez y Zonas aledañas Nasa Kiwe al cabildo Indígena del resguardo de Ambalo.
2. El 26 de noviembre de 2012 se registró en el bien una hipoteca realizada por el Cabildo indígena de Ambalo y a favor de mi poderdante JORGE HURTADO REYES.
3. El 13 de agosto de 2019 por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA se registro embargo ejecutivo con acción real a favor de mi poderdante y a cargo del Cabildo de Ambalo.

Como puede evidenciarse en el inmueble si se han registrado medidas cautelares previas y medidas que determinan ese predio como una garantía real. Bajo ese entendido resulta reprochable que se hagan registros y se permitan establecer garantías en ese bien, si se considera por instrumentos públicos que ese bien es inembargable.

D. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS HONORARIOS DE LA SECUESTRE:

La labor de la secuestre constituye una labor accesorio y que depende enteramente de que en el proceso se haya realizado una diligencia de secuestre, dentro del proceso hasta la fecha no se ha realizado una diligencia de secuestre y por tanto el pago a la funcionaria por una actividad que no ha cumplido resulta un enriquecimiento sin causa. Es cierto que el auto que determinó los honorarios de la secuestre se encuentra en firme, sin embargo, hay que analizar lo expresado en la diligencia por la JUEZ y el sentido en que se establecieron los honorarios la JUEZ expreso:

“se deja constancia que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestre teniendo en cuenta que con la escritura publica aportada y el certificado de tradición del inmueble con matrícula 13412801 no fue posible ubicar los linderos por lo tanto se solicita a la parte demandante se sirva solicitar información en la oficina de planeación de la Alcaldía municipal para que se sirva identificar de manera concreta donde se encuentra ubicado el inmueble, y se fijan los honorarios de la secuestre también en este momento en razón a que no se han fijado por el valor de \$400.000, contra la presente decisión proceden los recursos de ley”

Como puede evidenciarse la JUEZ fija los honorarios por la diligencia de secuestre en el monto de \$400.000, sin expresar cuando debían pagarse los recursos económicos, considerando que hasta la fecha no se ha podido practicar la diligencia no es posible que el despacho ordene el pago del valor referido puesto que la secuestre no ha cumplido con la realización de las actividades para las que se ha designado. Pagar en este momento el monto referido, sería reconocer honorarios a la auxiliar de la justicia por el mero hecho de posesionarse, decisión que resulta desproporcionada y alejada del objetivo de la función de la referida funcionaria.

En consideración a lo anterior y precisando que el despacho no estableció cuando debían pagarse los honorarios y en pro del saneamiento del proceso, solicito que se determine que el pago de estos, se haga una vez la funcionaria cumpla con las obligaciones a su cargo, esto es cuando se perfeccione el secuestro del inmueble, ello en aplicación de las facultades de saneamiento que tiene el Juez.

IV. SOLICITUD

En atención a los fundamentos realizados hago las siguientes solicitudes:

1. Revóquese el numeral primero del auto objeto de este recurso y en su lugar manténgase la medida cautelar decretada respecto al inmueble 134-12801, perteneciente al demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ubicado en el municipio de Silvia y ordénese proseguir con la diligencia de secuestre.
2. Revóquese el numeral segundo y en su efecto proceda a aclarar la fecha o momento del pago a la Auxiliar de Justicia, en aplicación de las potestades que tiene el Juez para subsanar los defectos presentados en el proceso, considerando que hasta la fecha la secuestre no ha cumplido con sus obligaciones como secuestre por cuanto hasta la fecha simplemente ha realizado su posesión y no se ha realizado la diligencia referida.

V. PREUBAS Y ANEXOS

Considerando que el despacho tomo su decisión fundamentada en el oficio No 42021EE00191 del 29 de julio de 2021 de la Registraduría Seccional de instrumentos públicos del que jamás corrió traslado a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-12801
2. Recibo del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-12801.

Las anteriores pruebas para acreditar que el bien embargado en el proceso no constituye una propiedad que pertenezca al resguardo de Ambalo y/o se haya catalogado como bien comunitario, sino que por el contrario constituye un bien de propiedad del Cabildo y que goza de la prerrogativa de ser prenda general de garantía del cumplimiento de las obligaciones.

Cordialmente,



Sara Rocio Hurtado Talaga

CC. 1.061.723.623 de Popayán Cauca

TP. 235.244 del C.S.J



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210130350838680726

Nro Matrícula: 134-12801

Pagina 1

Impreso el 30 de Enero de 2021 a las 11:57:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 134 - SILVIA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: SILVIA VEREDA: SILVIA

FECHA APERTURA: 04-06-2003 RADICACIÓN: 273-2003 CON: ESCRITURA DE: 20-05-2003

CODIGO CATASTRAL: **197430100000000770025000000000** COD CATASTRAL ANT: 010000770025000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

2-9205 HECTAREAS Y LINDEROS TECNICOS. CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N.879 DEL 20 DE MAYO DEL 2003, NOTARIA TERCERA DE POPAYAN.-

COMPLEMENTACION:

A LA TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N.134-0012801- LA SOCIEDAD AGUIRRE HOLGUIN ASOCIADOS S. EN C.S. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION LOS PREDIOS FRESALOS 1 Y FRESALES 3 DE LOS CUALES HACEN PARTE LAS DOS PORCIONES O LOTES QUE ENGLOBADOS DAN ORIGEN AL DENOMINADO AMBALO, DE LA PRESENTE COMPLEMENTACION, ASI: A) MEDIANTE DIVISION MATERIAL QUE HICIERA LA SOCIEDAD POR ESCRITURA N.1716 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1991, NOTARIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, REGISTRADA EL 13 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 134-0007467 Y 134-0007468 Y B) POR PERMUTA DEL DE MAYOR EXTENSION DENOMIANDOS LOS FRESALES CELEBRADA CON DOLORES VELASCO FERNANDEZ SEGUN ESCRITURA N-258 DEL 28 DE ABRIL DE 1989, NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, REGISTRADA EL 4 DE MAYO DEL MISMO AÑO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.134-0006347.- DOLORES VELASCO FERNANDEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE ADJUDICACION QUE SE LE HICIERA EN LA SUCESION DE LA CAUSANTE AURELIA FERNANDEZ PARDO, CUYA SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1975 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA SE REGISTRO EL 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO AL LIBRO 1. PARTIDA 261, FOLIOS 439-442 AURELIA FERNANDEZ PARDO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO AL SEÑOR VICENTE FERNANDEZ PARDO SEGUN LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA N.25 DEL 22 DE MARZO DE 1950, NOTARIA DE SILVIA, REGISTRADA EL 30 DE LOS MISMOS MES Y AÑO AL LIBRO 1., PARTIDA 87, FOLIOS 98-99-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AMBALO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

134 - 7468

134 - 7467

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 273

Doc: ESCRITURA 879 DEL 20-05-2003 NOTARIA 3 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$160,340,672

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AGUIRRE HOLGUIN ASOCIADOS S. EN C.S.

A: CORPORACION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDAÑAS NASA KIWE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 273

Doc: ESCRITURA 879 DEL 20-05-2003 NOTARIA 3 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA.- (PEATONAL Y VEHICULAR A FAVOR DEL RESTO DE

FRESALES 1 Y 3) LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210130350838680726

Nro Matrícula: 134-12801

Pagina 2

Impreso el 30 de Enero de 2021 a las 11:57:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORPORACION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDAÑAS NASA KIWE

X

A: SOCIEDAD AGUIRRE HOLGUIN ASOCIADOS S.EN C.S.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 273

Doc: ESCRITURA 879 DEL 20-05-2003 NOTARIA 3 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO A FAVOR RESTO FRESALES 3.- LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDAÑAS NASA KIWE

X

A: SOCIEDAD AGUIRRE HOLGUIN ASOCIADOS S. EN C.S.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-2003 Radicación: 764

Doc: ESCRITURA 1505 DEL 20-08-2003 NOTARIA 3 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$160,340,672

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDAÑAS NASA KIWE

A: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-10-2012 Radicación: 2012-134-6-750

Doc: ESCRITURA 230 DEL 26-10-2012 NOTARIA UNICA DE SILVIA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABILDO INDIGENA DE AMBALO

NIT# 8170013716

A: HURTADO REYES JORGE

CC# 4767701 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-08-2019 Radicación: 2019-134-6-550

Doc: OFICIO 354 DEL 13-08-2019 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO REYES JORGE

CC# 4767701

A: CABILDO INDIGENA DE AMBALO

NIT# 8170013716 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-12-2020 Radicación: 2020-134-6-689

Doc: OFICIO 607 DEL 27-11-2020 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210130350838680726

Nro Matrícula: 134-12801

Pagina 3

Impreso el 30 de Enero de 2021 a las 11:57:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 354 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019 DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SILVIA-CAUCA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO REYES JORGE

A: CABILDO INDIGENA DE AMBALO

NIT# 8170013716 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-134-1-386

FECHA: 30-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: WOLFMANG FELIO PLAZA JOAQUI



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA) NIT. 800095986-6



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Libertad y Orden

ACTO DE LIQUIDACION OFICIAL - FACTURA			NO. 967.315	
Nombre / Razon Social del Contribuyente			Cedula / NIT	
CABILDO-INDIGENA-DEL-RESGUARDO-DE			817001371	
Domicilio:			Teléfono:	
Datos del Predio	Numero Predio		Tipo Predio	
	01-000000-0077-0025-0-00000000		URBANO	
	Direccion / Vereda		Mts. Cuadrados	Area Construida
	K 19 3 05		29.205	0
Periodo Facturado: Desde 2013-1 Hasta 2019-12			Pague antes de: 31/12/2019	
Fecha Recaudo: 0			ID Recibo (Oficial): 0	

AVALUOS

Año	Tipo Predio	Avaluo	Terreno	Construida	Base Gravable	Tarifa	Tasa Int.
ANTER.	URBANO	VARIOS	29.205	0	85	6,0	2,4969%
2.015	URBANO	23.762.000	29.205	0	100	5,5	2,4410%
2.016	URBANO	24.475.000	29.205	0	100	5,5	2,5003%
2.017	URBANO	25.209.000	29.205	0	100	5,5	2,6689%
2.018	URBANO	25.965.000	29.205	0	100	5,5	2,4597%
2.019	URBANO	26.744.000	29.205	0	100	5,5	2,2649%

DETALLES DE LA LIQUIDACION

	CRC	PAPELERIA	PREDIAL	SOBRETASA BOMBERIL	Total
<=2014	68.208		231.888	3.528	303.624
2.015	35.640		130.692	4.044	170.376
2.016	36.708		134.616	4.164	175.488
2.017	37.812		138.648	4.284	180.744
2.018	38.952		142.812	4.416	186.180
2.019	40.116	3.600	147.096	4.548	195.360
Total	257.436	3.600	925.752	24.984	1.211.772

TOTALES

LIQUIDADO HASTA	SUBTOTAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
2.019-12	1.211.772	1.141.351	0	2.353.123



(415)000000000000(8020)000000967315(3900)0002353123(96)20191231

Pago Total \$2.353.123=

"SILVIA...DE TODOS, CON TODOS ¡PARA TODOS!"

Calle 9 No. 2-41 Barrio Centro- Silvia (Cauca)

Telefono 0928-251011 email: hacienda@silvia-cauca.gov.co